

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00107 00
ACCIONANTE: GIOVANNY MAURICIO RUSSI VALLEJO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GIOVANNY MAURICIO RUSSI VALLEJO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

GIOVANNY MAURICIO RUSSI VALLEJO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a las solicitudes presentadas en calendas del **diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020)** y **veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, respecto de las cuales no se ha emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SIMIT (págs. 30 a 32)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la Secretaria accionada.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 33 a 126)**, señaló que, la acción constitucional es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo previsto para ello es el otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Informa que una vez revisado el aplicativo de correspondencia se determinó que el gestor

presentó derechos de petición bajo los consecutivos de entrada Radicados SDM- 20216122027712 de 17/12/2020 y SDM-20216120099482 de 21/01/2021.

Aduce que, una vez verificado el estado de cartera del gestor en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio reporta un comparendo vigente con el Organismo de Tránsito de Bogotá. Así mismo, que la petición contenida en el SDM- 20216122027712 de 17/12/2020, fue resulta de fondo, forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-20215400568221 en calenda del 29 de enero de la presente anualidad, a través del cual se le comunicó al ciudadano la solicitud de levantamiento de medida cautelar, y se emitió Resolución No. 534 de 07/01/2021 por la cual, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que versaban sobre los productos financieros, la cual se comunicó a las entidades financieras a través de oficios de salida No. SDM-DGC- 110-2021-1/17.

De igual forma, indica que emitió la Resolución No. 000318 de 07/01/2021 *"por la cual se ordene el levantamiento de embargo de bienes"*, del vehículo de placas BDT63; información que fue comunicada al SIM a través del radicado SDM-DGC- 20215400044801 del 10/01/2021, respecto del levantamiento de la medida cautelar.

De otro lado, aduce que la petición contenida en el SDM-20216120099482 de 21/01/2021, fue resulta de fondo, forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-20215400861691 de 23/02/2021, actualización SIMIT, levantamiento y medidas cautelares; lo cual fue debidamente comunicado al correo electrónico del gestor y a la dirección física informada por el accionante para tal fin, a través de la empresa de mensajería 4/72.

Así mismo, informa que mediante la Resolución No. 14043 del 06/02/2020, fue decretada la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del saldo adeudado por las obligaciones contenidas en la Facilidad de Pago No. 2942622 del 21/07/2015, y además, que el día 14/12/2020, se realizó el pago total de las multas impuestas con ocasión de las ordenes de comparendos Nos. 16339421 del 01/08/2017, 16510337 del 22/11/2017, 16552098 del 14/12/2017, 19136319 del 29/05/2018, 20380024 del 01/06/2018, 20421960 del 05/07/2018 y 20569871 del 17/07/2018.

Por lo expuesto, informa al Despacho que a través de las Resoluciones Nos. 912, 534 y 535 del 07/01/2021, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los productos financieros y/o bancarios de titularidad del Sr. Russi.

Solicita sea declarada como improcedente el amparo invocado, como quiera que, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

- **SCOTIABANK COLPATRIA (págs. 127 a 151)**, expuso que, en cumplimiento a las medidas cautelares notificadas por la entidad accionada, se realizaron los depósitos judiciales a los mismos en la suma de \$1.475.000, sin que a la fecha se hubiese emitido oficio de desembargo que dé lugar a un trámite diferente. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional, máxime cuando, ante la entidad no se ha formulado solicitud alguna en sede de petición.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone a resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes del accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva emitir contestación a las solicitudes presentadas en calendas del **diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..." (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a las peticiones elevadas de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor, en datas del **diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020)** y **veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó derechos de petición ante la accionada (**fls. 7 a 14**).

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, así como se evidencia en su contestación (**fls. 33 a 126**), procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico aportado en el escrito tutelar; esto es, financiero.bbva@gmail.com; información que fue corroborada por el actor, conforme se encuentra en el informe elaborado por la sustanciadora del Despacho, visible a **fl. 152**.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **BANCO COLPATRIA y el SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **GIOVANNY MAURICIO RUSSI VALLEJO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **BANCO COLPATRIA y el SIMIT**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0594e06042183c4a7207d1348b4b768e62887193970fa7787e82d217fe657fbb

Documento generado en 04/03/2021 07:55:58 AM